

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Calle 12C 7-36 PISO 11

DATOS PARA LA RADICACION DEL PROCESO

Jurisdicción: LABORAL

GRUPO / CLASE DE PROCESO

HABEAS CORPUS

DEMANDANTE:

NOMBRE: **ANA DELMIRA AMADO GALEANO**
C.C. / NIT: 51.791.132

APODERADO

NOMBRE:

DEMANDADO:

**JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

NOMBRE:
C.C. / NIT:

APODERADO

NOMBRE:
C.C. / NIT:

NUMERO DE RADICACIÓN:

110013105017 2022 00111 00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 22/mar./2022

Página

1

CORPORACION GRUPO HABEAS CORPUS-BTA
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 141 626 22/03/2022 3:20:37p. m.

JUZGADO 17 LABORAL BTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCESAI
96352056	URIEL	ORDOÑES	01 *''
SD230914	HCL753986		*''

אזהרה מנהל תיקי הליכי

C01007OFP26

CUADERNOS

ricmarin

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES
RECLUIDO EN CARCEL PICOTA

Bogotá, 22 de marzo de 2022.

Señor:

JUEZ PENAL CIRCUITO (Reparto)

E. S. D.

REF: ACCION PÚBLICA DE HABEAS CORPUS.

ANA DELMIRA AMADO GALEANO mayor de edad, identificada civilmente con cedula de ciudadanía 51791132, en mi condición de compañera permanente, acudo ante el señor Juez con el fin de presentar **ACCION PUBLICA DE HABEAS CORPUS**, consagrada en el artículo 30 de nuestra Constitución Nacional y el art. 177 del CP, a favor del señor **URIEL ORDOÑES** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 96.352.056 y que se encuentra privado de la libertad en la cárcel de **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - 'LA PICOTA'** a disposición del **JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, y a quien se le ha prolongado ilícitamente la privación de la libertad con fundamento en los siguientes:

A. HECHOS

1. Mi compañero, el señor **URIEL ORDONES** fue condenado mediante sentencia del día 24 de Agosto de 2017 – ejecutoriada el día 15 de septiembre de 2017, por el **JUZGADO QUINTO (5) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**, a pena principal privativa de la libertad de 54 meses de prisión y multa de 2.66 SMLMV, he inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPERFACIENTES AGRAVADO dentro del radicado No. 15001600013220100053600 NI 55050.
2. Correspondiéndole vigilar la ejecución de la pena al **JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** del Circuito Judicial de Bogotá.
3. Es importante informarle a su despacho que **URIEL ORDOÑEZ** se encontraba condenado dentro del radicado No. 41001-31-07-003-2004-00130-00 por los delitos de: secuestro extorsivo agravado, utilización ilícita de uniformes e insignias y fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o munición, en calidad de coautor, condena sobre la cual la Jurisdicción

Especial para la Paz, mediante Resolución del mes de Octubre de 2021, le concedió el beneficio provisional de Libertad Condicionada, fecha a partir de la cual y según el Juzgado de Ejecución de Penas es que comienza a correr el término de ejecución de la condena impuesta por los delitos Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado.

4. A finales del año pasado URIEL ORDOÑEZ le solicitó al Juzgado de Ejecución de Penas, se le otorgara el beneficio de libertad por pena cumplida o redención de la misma debido que ya se había cumplido los cuatro años y cinco meses que corresponde a los 54 meses que dicta su sentencia por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTE AGRAVADO condenado desde el año 2017 del mes de septiembre, debido que ya la Sala de AMNISTÍA E INDULTO de la JEP le dio la libertad condicionada por el delito de secuestro.
5. Mediante auto del día 15 de diciembre de 2021, el **JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** deniega la petición elevada por mi compañero, alegando la inviabilidad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria, y el no cumplimiento del término de la pena impuesta por el delito Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, afirmando que URIEL ORDOÑEZ se encontraba detenido por el delito antes mencionado dentro del radicado No. 15001600013220100053600 NI 55050 y solo desde el día 07 de octubre de 2021 solo cumplía con un mes y tres días de pagar su condena, de los 54 meses impuestos como condena, es decir que posteriormente de ejecutoriada la sentencia en el año 2017 no se ha contado absolutamente o la misma Juez no dio explicación alguna sobre estos cuatro años y medio, bajo el entendido que no ha existido acumulación de penas, sin tener en cuenta que el delito fue cometido en enero del año 2010, donde se le dicto medida de aseguramiento desde la audiencia concentrada, tiempo que es acumulable al pago de condena.
6. No entiende la suscrita y mi compañero URIEL ORDONES, como a pesar de que la condena por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, se encuentra ejecutoriada desde el día 15 de septiembre de 2017, es decir desde hace 54 meses cumplidos al día de hoy, la Juez de Ejecución alega que solo se llevaba para la fecha con un mes y tres días de la condena, cuando desde hace 18 años se encuentra privado de la libertad y desde el año 2017 se vienen ejecutando paralelamente la condena de privación de la libertad y se debe tener en cuenta el día que me legalizan la captura con medida de aseguramiento, esa pena esta pagada mucho antes desde la ejecutoriada la sentencia, violándome todas las garantías penales y vulnerando mi libertad.
7. La Jueza en el auto en mención, no realiza un análisis juicioso del término del cumplimiento de la pena a partir de la fecha de ejecución de la misma, no analizó de manera oficiosa si he redimido el suficiente tiempo para conceder algún tipo de beneficio que me permita recobrar

la libertad, se limitó a realizar un conteo de fechas que no corresponde con la realidad y que ni siquiera concuerdan con lo dicho por ella; cuando manifiesta que me encuentro detenido por estas diligencias – haciendo referencia a las del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado – desde el 07 de octubre de 2021, y que solo han transcurrido un mes y tres días de esta fecha, cuando el auto de negativa está fechado del día 15 de diciembre de 2021, es decir que habrían transcurrido realmente dos meses y 8 días desde la supuesta reactivación de la condena.

8. Es decir, no existe equilibrio desde la captura en la misma cárcel por tráfico en el año 2010 con medida de aseguramiento y posterior a la ejecutoria de la sentencia del mismo delito en el año 2017, cuando comienzo a pagar su delito (¿?) solo cuando se termine de pagar la pena principal de secuestro, en que normatividad colombiana se encuentra ello reglado, son dos penas distintas pagadas paralelamente en la misma cárcel.
9. Señor Juez, considera la suscrita que mi esposo, el señor URIEL ORDOÑES, se encuentra a la fecha privado de la libertad de manera arbitraria e injusta, al haber cumplido ya la totalidad de la pena impuesta por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, mediante sentencia del día 24 de Agosto de 2017 – ejecutoriada el día 15 de septiembre de 2017, por el Juzgado Quinto (5) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, con lo que se estarían violando sus derechos fundamentales a la libertad y el debido proceso, lo que hace procedente la presente acción.

2. SOLICITUD

Efectuada la verificación de la violación de las garantías constitucionales y legales, le solicito a usted con el mayor respeto ordenar la libertad inmediata de mi compañero el señor URIEL ORDOÑES por el delito objeto de litigio TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPERFACIENTES AGRAVADO dentro del radicado No. 15001600013220100053600 NI 55050.

De esta manera compulsar copias para que se inicien las investigaciones a que hubiere lugar.

3. PRUEBAS

Con el mayor respeto le solicito oficiar al **JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** del Circuito Judicial de Bogotá, para que remita a su despacho copia de la sentencia y certificación de ejecutoria del día 24 de agosto de 2017 del Juzgado Quinto (5) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, dentro del radicado No. 15001600013220100053600 NI 55050.

Anexo junto a esta acción el ultimo documento de respuesta emanado por el **JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** frente a la negativa

de otorgarme libertad y, por el contrario, manifestar que solo desde el año 2021 corren términos para pago de mi condena por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPERFACIENTES AGRAVADO dentro del radicado No. 15001600013220100053600 NI 55050.

4. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que ningún otro funcionario conoce o ha decidido sobre esta acción.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta petición, señor juez, en los artículos 39 y 85 de la constitución política; y en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (artículo 6° y 7°).

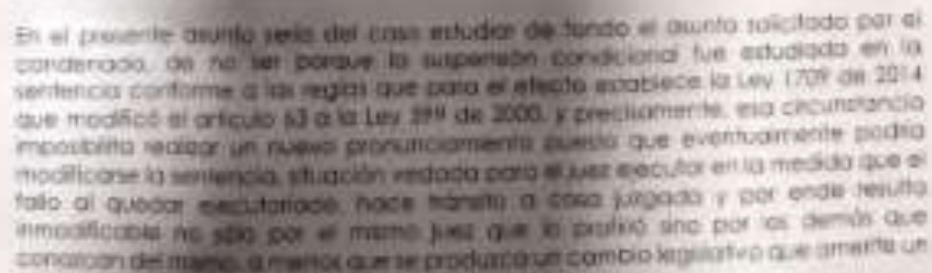
6. NOTIFICACIONES

La accionante se le puede comunicar en la carrera 96b # 156c – 04 barrio Suba Salitre Bogotá D.C. celular 3134271275 para mayor efectividad al correo electrónico borjafernandop@gmail.com

Entidad accionada Calle 11 No 9-24 edificio Kaysser piso sexto (6), teléfono 3340643, para mayor efectividad correo electrónico: ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Ana Delmira Amado Salcano
C.C. 51791132 de Bogotá



análisis posterior a la luz de la nueva normatividad. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

"...cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un hecho legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado pena".

Sobre este punto el fallador fue conciso al señalar que no resultaba procedente otorgar el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria 388, puesto que existe expresa prohibición legal del artículo 58 A del Código Penal, toda vez que la pena supera el límite de cuatro años, y en cuanto al segundo beneficio el delito por el que fue condenado está excluido de cualquier beneficio.

Se indica al condenado que se trata de un requisito objetivo del cual no puede realizarse modificación alguna.

De la prisión domiciliaria conforme art. 388

El artículo 388 del estatuto represor quedó redactado de la siguiente manera:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 388 del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el Derecho Internacional Humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.

De la lectura de la norma se extrajeron como presupuestos para la concesión del beneficio (i) que el penado haya descontado la mitad de la pena, (ii) cumpla con los presupuestos de los numerales 3 y 4 del artículo 388 del CP, excepto que el infractor pertenezca al grupo familiar de la víctima y (iii) que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el mismo artículo.

¹ Auto del 2 de mayo de 2025, radicado 25307, M. P. Yeid Pinero Bastán.

Para determinar el tiempo purgado, se tiene que el penado se encuentra detenido por estas diligencias desde el 07 de octubre de 2021, es decir, hasta la fecha cuando han sido con 01 mes 03 días de la pena de 54 meses impuesta por el falsador, en tanto, no cumple con el requisito de la mitad de la pena impuesta, que para el caso es de 27 meses.

Por lo anterior se negará la prisión domiciliaria invocada, dado el impedimento normativo señalado, in que sea necesario continuar con el análisis de los demás factores, y por ende el infractor deberá continuar descontando la pena de manera ordinaria.

OTRAS DETERMINACIONES

El penado solicita se reconozca reducción de pena, sin embargo, se informa que las actividades realizadas transcurrieron mientras se ejecutaba y se encontraba preso por el proceso 3004-00130, y por este proceso inició la ejecución el mes pasado, motivo por el cual no es posible dicho reconocimiento.

En cuanto a la libertad condicional, la jurisdicción especial para la Paz en decisión del 25 de julio de 2019 negó el beneficio de libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VENTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, a URBEL ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 94.357.036, por las razones consignadas anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR la prisión domiciliaria conforme artículo 386 a URBEL ORDOÑEZ, por las razones señaladas en el cuerpo de este provido.

TERCERO: DEBE CUMPLIMIENTO al acatamiento de otras determinaciones.

CUARTO: DECLARAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



[Firma manuscrita]
ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá DC., 22 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto efectuado el día de hoy, nos correspondió el conocimiento de la acción constitucional HABEAS CORPUS, radicado con el **No. 11001 31 05 017 2022 00111 00**, de ANA DELMIRA AMADO GALEANO en contra del JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En virtud de lo dispuesto por la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2.006, por competencia **ASÚMASE** el conocimiento de la presente acción Constitucional de HABEAS CORPUS instaurada por la ciudadana ANA DELMIRA AMADO GALEANO identificada con cedula de ciudadanía 51791132, en condición de compañera permanente, del señor URIEL ORDOÑEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 96.352.056 contra el JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Por lo anterior, de forma inmediata, practíquese por el medio más eficaz, el recaudo de la información completa sobre la situación que dio origen a la petición de HABEAS CORPUS presentado por el accionante donde solicita la libertad inmediata.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor URIEL ORDOÑEZ fue condenado mediante sentencia del día 24 de Agosto de 2017 – ejecutoriada el día 15 de septiembre de 2017, por el JUZGADO QUINTO (5) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TUNJA, y que se encuentra recluso en la cárcel de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - 'LA PICOTA', se ordena oficiar tanto al centro de reclusión como a los Juzgados 29 de ejecución de penas y medidas de seguridad y, 5 penal del circuito con funciones de conocimiento, con el fin que faciliten y suministren toda la información sobre los aspectos que tienen que ver con el señor URIEL ORDOÑEZ.

Finalmente, para que se sirvan allegar vía correo electrónico, copia de las actuaciones.

Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, concédase el término de una hora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Proyectó: Carolina F.

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el Estado Electrónico No. 050 de fecha 23/03/2022

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

